

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MÓNICA MARÍA RICO CASTRO
ACDO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE
RAD: 2018-00413

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, solicita la entrega de título judicial por valor de \$2.146.694. Así mismo allega memorial poder.

El Secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3554

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto al memorial poder conferido por la demandante MÓNICA MARÍA RICO CASTRO, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, y revisado el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, no se encontró el título judicial por valor de \$2.146.694, que dice el apoderado judicial de la parte accionante, fue consignado por la demanda UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE, a favor de la parte actora.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.591.090 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 167.502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante MÓNICA MARÍA RICO CASTRO, en los términos y para los fines del mandato judicial otorgado.

3°.- **NIÉGUESE** lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a la entrega del título judicial por valor de \$2.146.694, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 15/12/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 226</u> Secretario:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: JULIO ANTONIO NAVIA DAZA Y JONNATHAN ALEXANDER NARVAEZ MONDRAGÓN
 DDO: EL FARO S.A.S. E.S.T.
 RAD.: 2018-00371

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3557

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **EL FARO S.A.S. E.S.T.**, conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 15/12/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 226</u> Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE RIQUELME FRANCO TERAN
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 2018-00366

SECRETARIA:
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

JOSE RIQUELME FRANCO TERAN	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	469030002516726	13/05/2020	\$1.000.000
-------------------------------	--------------------------------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3553

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$1.000.000, suma por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 15/12/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 226</u> Secretario:
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ANA LIDA OSORIO VALENCIA

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

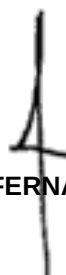
RAD.: 2021-00555

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3559

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PORVENIR S.A., comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15/12/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 226

Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: RUBÉN ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00538

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3560

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, los intereses moratorios no fueron liquidados en debida forma.

En tales circunstancias, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

“Intereses de mora. A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”. (Negrilla del Despacho).

De conformidad a la Resolución 1405 del 30 de noviembre de 2021 emanada de la Superintendencia Financiera, el interés bancario corriente vigente para octubre del presente año, es de 17.46% efectivo anual, siendo el interés moratorio equivalente al interés bancario corriente multiplicado por 1.5.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de las mismas, asciende a la suma **\$4.425.156**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	MAS 1,5 MORATORI O	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA	DESCUENTO SALUD
ago-14	721.988	1	721.988,00	0,06525%	2566	1.208.772,56	86.638,56
sep-14	721.988	1	721.988,00	0,06525%	2566	1.208.772,56	86.638,56
oct-14	721.988	1	721.988,00	0,06525%	2566	1.208.772,56	86.638,56
nov-14	721.988	1	721.988,00	0,06525%	2566	1.208.772,56	86.638,56
dic-14	721.988	2	1.443.976,00	0,06525%	2551	2.403.412,95	173.277,12
ene-15	748.413	1	748.412,76	0,06525%	2521	1.231.039,51	89.809,53
feb-15	748.413	1	748.412,76	0,06525%	2491	1.216.390,09	89.809,53
mar-15	748.413	1	748.412,76	0,06525%	2461	1.201.740,67	89.809,53
abr-15	748.413	1	748.412,76	0,06525%	2431	1.187.091,25	89.809,53
may-15	748.413	1	748.412,76	0,06525%	2401	1.172.441,84	89.809,53
jun-15	748.413	1	748.412,76	0,06525%	2371	1.157.792,42	89.809,53
jul-15	748.413	1	748.412,76	0,06525%	2341	1.143.143,00	89.809,53
ago-15	748.413	1	748.412,76	0,06525%	2311	1.128.493,58	89.809,53
sep-15	748.413	1	748.412,76	0,06525%	2281	1.113.844,16	89.809,53
oct-15	748.413	1	748.412,76	0,06525%	2251	1.099.194,74	89.809,53
nov-15	748.413	1	748.412,76	0,06525%	2221	1.084.545,32	89.809,53
dic-15	748.413	2	1.496.825,52	0,06525%	2191	2.139.791,81	179.619,06
ene-16	799.080	1	799.080,30	0,06525%	2161	1.126.686,67	95.889,64
feb-16	799.080	1	799.080,30	0,06525%	2131	1.111.045,49	95.889,64
mar-16	799.080	1	799.080,30	0,06525%	2101	1.095.404,30	95.889,64
abr-16	799.080	1	799.080,30	0,06525%	2071	1.079.763,12	95.889,64
may-16	799.080	1	799.080,30	0,06525%	2041	1.064.121,93	95.889,64
jun-16	799.080	1	799.080,30	0,06525%	2011	1.048.480,75	95.889,64
jul-16	799.080	1	799.080,30	0,06525%	1981	1.032.839,56	95.889,64
ago-16	799.080	1	799.080,30	0,06525%	1951	1.017.198,38	95.889,64
sep-16	799.080	1	799.080,30	0,06525%	1921	1.001.557,19	95.889,64
oct-16	799.080	1	799.080,30	0,06525%	1891	985.916,01	95.889,64
nov-16	799.080	1	799.080,30	0,06525%	1861	970.274,82	95.889,64
dic-16	799.080	2	1.598.160,61	0,06525%	1831	1.909.267,28	191.779,27
ene-17	845.027	1	845.027,00	0,06525%	1801	992.984,02	101.403,24
feb-17	845.027	1	845.027,00	0,06525%	1771	976.443,48	101.403,24
mar-17	845.027	1	845.027,00	0,06525%	1741	959.902,94	101.403,24
abr-17	845.027	1	845.027,00	0,06525%	1711	943.362,39	101.403,24
may-17	845.027	1	845.027,00	0,06525%	1681	926.821,85	101.403,24
jun-17	845.027	1	845.027,00	0,06525%	1651	910.281,30	101.403,24
jul-17	845.027	1	845.027,00	0,06525%	1621	893.740,76	101.403,24
ago-17	845.027	1	845.027,00	0,06525%	1591	877.200,21	101.403,24
sep-17	845.027	1	845.027,00	0,06525%	1561	860.659,67	101.403,24
oct-17	845.027	1	845.027,00	0,06525%	1531	844.119,12	101.403,24
nov-17	845.027	1	845.027,00	0,06525%	1501	827.578,58	101.403,24
dic-17	845.027	2	1.690.054,00	0,06525%	1471	1.622.076,07	202.806,48
ene-18	879.589	1	879.589,00	0,06525%	1441	826.992,81	105.550,68
feb-18	879.589	1	879.589,00	0,06525%	1411	809.775,75	105.550,68
mar-18	879.589	1	879.589,00	0,06525%	1381	792.558,69	105.550,68
abr-18	879.589	1	879.589,00	0,06525%	1351	775.341,63	105.550,68
may-18	879.589	1	879.589,00	0,06525%	1321	758.124,57	105.550,68
jun-18	879.589	1	879.589,00	0,06525%	1291	740.907,51	105.550,68

jul-18	879.589	1	879.589,00	0,06525%	1261	723.690,45	105.550,68
ago-18	879.589	1	879.589,00	0,06525%	1231	706.473,39	105.550,68
sep-18	879.589	1	879.589,00	0,06525%	1201	689.256,32	105.550,68
oct-18	879.589	1	879.589,00	0,06525%	1171	672.039,26	105.550,68
nov-18	879.589	1	879.589,00	0,06525%	1141	654.822,20	105.550,68
dic-18	879.589	2	1.759.178,00	0,06525%	1111	1.275.210,29	211.101,36
ene-19	907.560	1	907.559,93	0,06525%	1081	640.116,42	108.907,19
feb-19	907.560	1	907.559,93	0,06525%	1051	622.351,86	108.907,19
mar-19	907.560	1	907.559,93	0,06525%	1021	604.587,30	108.907,19
abr-19	907.560	1	907.559,93	0,06525%	991	586.822,73	108.907,19
may-19	907.560	1	907.559,93	0,06525%	961	569.058,17	108.907,19
jun-19	907.560	1	907.559,93	0,06525%	931	551.293,61	108.907,19
jul-19	907.560	1	907.559,93	0,06525%	901	533.529,04	108.907,19
ago-19	907.560	1	907.559,93	0,06525%	871	515.764,48	108.907,19
sep-19	907.560	1	907.559,93	0,06525%	841	497.999,92	108.907,19
oct-19	907.560	1	907.559,93	0,06525%	811	480.235,36	108.907,19
nov-19	907.560	1	907.559,93	0,06525%	781	462.470,79	108.907,19
dic-19	907.560	2	1.815.119,86	0,06525%	751	889.412,46	217.814,38
ene-20	942.047	1	942.047,21	0,06525%	721	443.165,45	75.363,78
feb-20	942.047	1	942.047,21	0,06525%	691	424.725,83	75.363,78
mar-20	942.047	1	942.047,21	0,06525%	661	406.286,22	75.363,78
abr-20	942.047	1	942.047,21	0,06525%	631	387.846,60	75.363,78
may-20	942.047	1	942.047,21	0,06525%	601	369.406,98	75.363,78
jun-20	942.047	1	942.047,21	0,06525%	571	350.967,37	75.363,78
jul-20	942.047	1	942.047,21	0,06525%	541	332.527,75	75.363,78
ago-20	942.047	1	942.047,21	0,06525%	511	314.088,13	75.363,78
sep-20	942.047	1	942.047,21	0,06525%	481	295.648,52	75.363,78
oct-20	942.047	1	942.047,21	0,06525%	451	277.208,90	75.363,78
nov-20	942.047	1	942.047,21	0,06525%	421	258.769,28	75.363,78
dic-20	942.047	1	942.047,21	0,06525%	391	240.329,67	75.363,78
ene-21	957.214	1	957.214,17	0,06525%	361	225.462,48	76.577,13
feb-21	957.214	1	957.214,17	0,06525%	331	206.725,99	76.577,13
mar-21	957.214	1	957.214,17	0,06525%	301	187.989,49	76.577,13
abr-21	957.214	1	957.214,17	0,06525%	271	169.253,00	76.577,13
may-21	957.214	1	957.214,17	0,06525%	241	150.516,50	76.577,13
jun-21	957.214	1	957.214,17	0,06525%	211	131.780,01	76.577,13
jul-21	957.214	1	957.214,17	0,06525%	181	113.043,52	76.577,13
ago-21	957.214	1	957.214,17	0,06525%	151	94.307,02	76.577,13
sep-21	957.214	1	957.214,17	0,06525%	121	75.570,53	76.577,13
oct-21	957.214	1	957.214,17	0,06525%	91	56.834,03	76.577,13
nov-21	957.214	1	957.214,17	0,06525%	61	38.097,54	76.577,13
dic-21	957.214	2	1.914.428,34	0,06525%	31	38.722,09	153.154,27

82.415.975,61

69.159.845,39 8.939.983,05

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	\$82.415.975,61
DESCUENTO EN SALUD	-(8.939.983,05)
INTERESES MORATORIOS	\$69.159.845,39
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$8.051.434,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$908.526,00
TOTAL ADEUDADO	\$151.595.797,95

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/12/2021 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 226 Secretaría: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: RICHARD CORTÉS PARRA
ACDO: CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE
RAD. 76001410500720210052601**

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informándole que correspondió por reparto el día de ayer, para conocer en segunda instancia, de la impugnación de la sentencia 373 del 03 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Santiago de Cali, diciembre 14 de 2021.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 416

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Por ser este Juzgado competente para desatar la impugnación impetrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por el accionado **CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE**.

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante **RICHARD CORTÉS PARRA** y al accionado **CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE**.

3°.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/12/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 226 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

Oficio # 3733

Señor:
RICHARD CORTÉS PARRA
richardcortes77@gmail.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: RICHARD CORTÉS PARRA
ACDO: CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE
RAD. 76001410500720210052601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 416 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por el accionado **CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE**.

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante **RICHARD CORTÉS PARRA** y al accionado **CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE**.

3°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

Oficio # 3734

Señores:
CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE
eps@epscomfenalcovalle.com.co
notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: RICHARD CORTÉS PARRA
ACDO: CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE
RAD. 76001410500720210052601

Le notifico que este Despacho mediante Auto 416 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por el accionado **CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE**.

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante **RICHARD CORTÉS PARRA** y al accionado **CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE**.

3°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JORGE EDUARDO CAÑAS PEÑA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD.: 2021-00499

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3559

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber, que la misma se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de

audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, las cuales denominó **PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**.

2°.- SEÑALESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (11:45 A.M.) DEL DÍA DIECIOCHO (18) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 15/12/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 226</u> Secretario:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FRANCISCO HUMBERTO MARCIAL GARCIA MESA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00484

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3558

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada, haciendo saber, que la misma se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de

audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, las cuales denominó **PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**.

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y VEIINTE MINUTOS DE LA MAÑANA (11:20 A.M.) DEL DÍA DIECIOCHO (18) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a la **EXCEPCIONES** propuestas, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 15/12/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 226</u> Secretario:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: LEONARDO MIGUEL MARTÍNEZ MONDRAGÓN
 DDOS: VIAJES DELTA TOURS S.A.S. y BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL J.C.
 S.A.S.
 RAD.: 2020-00448

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito. Igualmente solicita se decreten medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,


 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3556

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a las ejecutadas **VIAJES DELTA TOURS S.A.S. y BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL J.C. S.A.S.**

En cuanto a la solicitud de decretar medidas cautelares hay que tener en cuenta que el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento, y que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, en virtud de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a las ejecutadas **VIAJES DELTA TOURS S.A.S. y BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL J.C. S.A.S.**, conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

2°.- Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, afirme bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 15/12/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 226</u> Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA CELINA SIERRA SIERRA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00070

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la entrega del título judicial.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3555

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, no se encontró título judicial alguno a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto a la entrega del título judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15/12/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 226

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ EDIVER SACANAMBOY DÁVALOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 009-2020-00182

SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 4639

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/12/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 226

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARGENIS RENTERIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 009-2019-00650

SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 4640

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/12/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 226

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIETA MARIN FRANCO
LITIS POR ACTIVA: MARIA ELENA AGUIRRE GRANADA, DANIELA ACOSTA MARIN Y LAURA SOFIA ACOSTA MARIN representada legalmente por JULIETA MARIN FRANCO.
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 009-2014-00913

SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 4638

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia.

2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/12/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 226

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO PALECHOR HERRERA
DDO: COLPENSIONES Y POVENIR S.A.
RAD.: 009-2018-00188

SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 4637

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/12/2021 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 226</u> Secretaría:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERARDO RAMIREZ RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 009-2019-00628

SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 4641

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/12/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 226

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CONSUELO PINZON ROJAS
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202100580-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las anomalías indicadas en el Auto número 3454 del 01 de diciembre del 2021. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4622

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/12/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 226</u> Secretaría: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

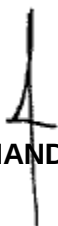
REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ESTELLA CARDENAS ARBOLEDA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100578-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó en debida forma las anomalías indicadas en el Auto número 3453 del 01 de diciembre del 2021. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4620

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial que antecede, encuentra el Despacho que aunque la parte interesada allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley, la misma, no dio cumplimiento total a lo indicado en el auto número 3453 del 01 de diciembre del 2021, en razón a que del numeral **16** del acápite de **PRUEBAS – DOCUMENTALES**, no se allegaron las siguientes "tarjetas de comprobación de derechos expedidas por el ISS", 2657839C; 3483817 C; 7160043 C; 7160042 C; 0378721 C; 2201614 A; y 1978445 B.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/12/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 226</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NICOLASA DEL CARMEN ALCALA CABARCAS
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100577-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0414

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **168.039** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **NICOLASA DEL CARMEN ALCALA CABARCAS**, mayor de edad y vecina de Turbaco - Bolívar.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder

conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **NICOLASA DEL CARMEN ALCALA CABARCAS**, mayor de edad y vecina de Turbaco - Bolívar, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **NICOLASA DEL CARMEN ALCALA CABARCAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.772.779.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que envíe copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **NICOLASA DEL CARMEN ALCALA CABARCAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.772.779.

6°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que aporte copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **NICOLASA DEL CARMEN ALCALA CABARCAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.772.779.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la

inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/12/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 226</u> Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAURICIO VIDAL BARRIOS
DDO: DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S. ESP
LITIS: COCA COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105009202100492-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte del accionado **DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber que a la fecha, la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COCA COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A.**, no ha comparecido a notificarse de la presente acción. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 4621

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 3456 del 02 de noviembre de 2021, el accionado **DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte del accionado **DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del accionado DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial.

3.- REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva COCA COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A., a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/12/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 226</u> Secretaría:
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

ASUNTO: Incidente de Desacato de LUÍS GONZALO MUÑOZ BOLAÑOS (C.C.4.610.517) contra COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. Y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. RAD. 2021-00477-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el accionante allega escrito mediante el cual solicita se adelante el trámite incidental por desacato.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3570

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito mediante el cual el accionante solicita adelantar el trámite incidental por desacato, se observa que éste afirma, que todo el tratamiento por su condición de salud, ha sido brindado por EMSSANAR EPS, por lo que, los trámites de urgencia, unos han sido cubiertos por esa EPS, tal y como se evidencia en la Historia Clínica, pero no basta con que EMSSANAR EPS expida las órdenes para la prestación del servicio, puesto que debe ser brindado realmente para así garantizar la continuidad del tratamiento al que debe ser sometido, pues en su caso requiere de manera urgente los servicios médicos que le indicaron los profesionales de la salud, luego que percibieron un deterioro en su estado, que los llevó a recomendar un tratamiento que hasta el día de hoy no ha recibido y la decisión de tutela que declaró como hecho superado la causa, no es suficiente para garantizar la continuidad del servicio a la manifestación de EMSSANAR EPS de haber aprobado el tratamiento necesario, lo cierto es que esta situación no desplaza la responsabilidad que le asiste a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., tal y como lo expresó el Alto Tribunal en la impugnación de tutela que también implicaba las omisiones de la misma entidad

de medicina prepagada que hoy se rehúsa a cumplir con el contrato y afirma que el hecho generador de la vulneración de los derechos fundamentales no ha sido superado, puesto que no se ha prestado el servicio de salud para las patologías que presenta.

Aduce que, actualmente se encuentra en la presente situación:

- Ingresó por urgencias al Hospital Universitario San José de Popayán el 07 de diciembre de 2021, donde le diagnosticaron: ATENCION INTEGRAL DE HEMODIALISIS POR INSUFICIENCIA RENAL AGUDA O CRÓNICA, por lo que decidieron emprender una serie de exámenes y al momento de realizar los procedimientos requeridos, se le informa que el Hospital Universitario San José no tiene contrato con la EPS para ese tipo de procedimientos, por lo que, lo trasladan a la CLINICA LA ESTANCIA de Popayán con la nota de ATENCION INTEGRAL.
- En la CLINICA LA ESTANCIA, ingresa el 08 de diciembre a las 7 a.m. donde le vuelven a realizar todos los exámenes y lo tienen esperando para los procedimientos, los cuales no le han agendado porque no cuentan con profesionales que vayan desde Cali para realizar los mismos, situación que le preocupa porque no puede esperar, dado que su situación cada día es más compleja y debe recibir atención urgente.

Reitera, que así como lo indicó el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de Popayán, su patología requiere de un TRATAMIENTO PERIÓDICO e INTEGRAL, al cual no ha accedido debido a las múltiples barreras que ha tenido que soportar por parte de las entidades accionadas afectando su estado de salud y que las patologías que presenta empeoran con el tiempo, y sigue la EPS EMSSANAR negando un HOME CARE para los procedimientos de diálisis, por lo que pretende que se ordene a dicha EPS, el cumplimiento de los fallos de tutela y así mismo el arresto de los representantes legales de la parte accionada por el incumplimiento de los fallos de tutela referenciados, se les multe con 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento del fallo de tutela y se compulsen copias para que se investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL o al que hubiere lugar, por parte de los representantes legales.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, se advierte que este Despacho mediante sentencia de tutela 352 del 14 de octubre de 2021, resolvió:

“DENEGAR, POR HECHO SUPERADO, la acción de tutela instaurada por el señor LUÍS GONZALO MUÑOZ BOLAÑOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 4.610.517, contra COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la FUNDACIÓN

VALLE DEL LILI, trámite constitucional al cual se vincularon como litisconsortes necesarios por la parte pasiva, la E.P.S. EMSSANAR S.A.S., el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE CALI y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.”.

Mientras que, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia 061 del 19 de noviembre de 2021, ordenó:

“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela número 352 del 14 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONMINAR a la E.P.S. EMSSANAR S.A.S., a mantener en virtud del principio de continuidad del servicio de Salud, la atención requerida por el señor LUIS GONZALO MUÑOZ, sin perjuicio de lo que corresponda a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. en virtud del contrato de Prestación de Servicios de Salud del cual es beneficiario el accionante.”

Conforme a lo anterior, se hace evidente que tanto en primera como en segunda instancia se avizoró que frente a las pretensiones de la acción constitucional se presentaba la figura del hecho superado por cuanto, tal y como se indicó en la providencia de segunda instancia **“a la fecha ya se materializó la autorización de los servicios médicos requeridos por el paciente con destino a la misma IPS FUNDACIÓN VALLE DE LILI, siendo EMSSANAR S.A.S. quien en curso de la atención clínica prestada al paciente, determinó la urgencia de realizar dicho tratamiento dentro del plan de manejo determinado en pro de la salud del señor MUÑOZ BOLAÑOS, lo que conlleva a tener como agotado el objeto de la presente demanda tutelar, como quiera que, justo antes de la decisión de primera instancia, la entidad de salud en comento procedió a librar las autorizaciones respectivas tendientes a la realización de la intervención comentada, además de avalar hemodiálisis con bicarbonato, reconstrucción de vasos periféricos de la mano, internación complejidad alta habitación bipersonal, por lo que, mal haría esta Sala en ordenar nuevamente la autorización de un servicio que ya cuenta con la anuencia procedimental de parte de la entidad de salud encargada, la cual, de imponerse a otra entidad, como lo es COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, no haría más que generar traumatismos innecesarios en relación con el estado de salud del reclamante. Este último punto cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que dentro del clausulado contractual de la medicina prepagada del cual es beneficiario el señor MUÑOZ BOLAÑOS estipula dentro de sus exclusiones la “(...) continuación de tratamientos no iniciados por COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. y sus consecuencias (...)” (f. 20 a 21 Archivo 27 ED), como ocurre en el presente asunto, dado que el plan de manejo inclusivo del procedimiento vascular prescrito al paciente, lo fue en virtud de la atención prestada a aquel como afiliado de EMSSANAR,**

haciéndole saber al accionante que yerra al momento de advertir en su escrito de impugnación que dicha negativa se basa en una enfermedad preexistente, pues tal como se viene reiterando, ello obedece a que ha sido su EPS la que se ha hecho cargo del manejo de su tratamiento, expidiendo las respectivas autorizaciones en las diferentes IPS donde se ha prestado el servicio al paciente. De ahí que comparta esta Sala lo decidido por la Juzgadora de primer grado al concluir la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la intervención médica reclamada en principio por el demandante, recordando que ha sido el Alto Tribunal de cierre en materia Constitucional, quien ha indicado que dicha circunstancia tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado, precisando en la sentencia T-086 de 2020 que esta “se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”. Luego, con respecto a la integralidad de los servicios, es deber de la Sala precisar que dicho presupuesto en el entramado del derecho a la salud, implica que los agentes intervinientes en el andamiaje del sistema autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad los servicios necesitados por los afiliados, circunstancia atada, fundamentalmente, a lo estimado por el médico tratante para atender el diagnóstico del afectado, erigiéndose, entonces, como un imperativo traducido en obligaciones concretas para los encargados de prestar tales servicios, verificables precisamente por el Juez de Tutela, quien, en sus órdenes de tratamiento integral, ha reiterado la Jurisprudencia Constitucional, siempre atender el concepto médico (Sentencia T-053 de 2009). En ese sentido, el mismo precedente ha establecido, por ejemplo en Sentencia T-081 de 2019, que la orden de tratamiento integral depende de situaciones como “(...) i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[I] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte (...)”. Puestas de ese modo las cosas, a decir verdad, en la actualidad no hay orden médica pendiente de autorización por parte de la entidad obligada, esto es, EMSSANAR, pues como se dijo en precedencia, previamente emitió la autorización de servicios tanto en la Fundación Valle de Lili como en el ESE Hospital Universitario San José de Popayán para los procedimientos de “reconstrucción de vasos periféricos en mano, internación complejidad alta habitación bipersonal, hemodiálisis estándar con bicarbonato, formación de fistula AV (

periférica) para diálisis renal”, respondiendo a las particularidades de la condición en que se encuentra el accionante, sin que se concluya un actuar dilatorio que comprometa su derecho a la Salud, más cuando la historia clínica muestra que en materia de salud el paciente recibe atención por la EPS del régimen contributivo y la medicina prepagada contratada con COOMEVA, aspectos que no permiten concluir un actuar dilatorio que comprometa su derecho fundamental a la salud, haciendo inviable la concesión del tratamiento integral (T-207 de 2020). Sin embargo, no sobra resaltar el deber de la EPS accionada de mantener, en virtud del principio de continuidad del servicio de salud, la atención requerida por el demandante, en los términos que prescriba su médico tratante, sin perjuicio de lo que corresponda a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., por lo que habrá de conminarse en ese sentido dentro de la parte resolutive”.

Así las cosas, como la orden constitucional en este caso consistió en mantener la atención requerida por el accionante en virtud del principio de continuidad en el servicio de salud, antes de decidir sobre la apertura del trámite incidental por desacato, se oficiará a EMSSANAR EPS y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., para que se manifiesten acerca del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en cuanto se las conmina a mantener la atención requerida por el accionante en virtud del principio de continuidad en el servicio de salud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

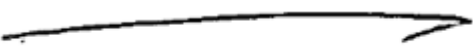
DISPONE

1.- ANTES DE DECIDIR SOBRE LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO, OFÍCIESE a EMSSANAR EPS y a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., para que en el término de dos (02) días informen acerca del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la Sentencia de Tutela 061 del 19 de noviembre de 2021, en cuanto se las conmina a mantener la atención requerida por el accionante en virtud del principio de continuidad en el servicio de salud.

2.- REMÍTASE a las accionadas, copia del escrito presentado por el accionante mediante el cual solicita se inicie el trámite incidental por desacato.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.D

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/12/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 226</u> Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ANTONIO HERNANDEZ MONROY
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202000597-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3537

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Advierte el Despacho que se allegó constancia del envío de la reclamación administrativa a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, el día 28 de octubre de 2021, al correo electrónico emcalieicesp@emcali.com.co, sin embargo, no se aporta el escrito adjunto al mencionado correo, donde se evidencie que se reclama lo pretendido en la demanda.
- 2.- El poder conferido en el presente asunto, faculta para reclamar la reliquidación de las cesantías convencionales únicamente respecto de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, lo cual hace que el mismo no sea suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto no faculta para reclamar el mencionado derecho respecto del periodo comprendido entre el año 2004 al 2009, según lo pretendido en el numeral **1** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

3.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral 3 del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

4.- Los numerales **CUARTO** y **QUINTO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

5.- Considera necesario el Despacho que se debe allegar los documentos donde se constate que la convención colectiva suscrita entre las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P y SINTRAEMCALI, depositada legalmente el 04 de abril de 2004, ante el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, con vigencia al 31 de septiembre de 2008, fue prorrogada por seis meses y posteriormente, por cuatro meses más.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 25, los numerales 1, 3 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/12/2021 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 225 Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA GONZALEZ LOZANO
DDO: AUTOSUPERIOR S.A.S. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100596-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3538

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe individualizar lo peticionado en el literal **F**, numerales **1** y **2**, del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.
- 2.- Las peticiones contenidas en literal **F**, numerales **1** y **2**, del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, presentan indebida acumulación de pretensiones por cuanto se solicitan como pretensiones principales, el pago de intereses moratorios y la indexación, los cuales son excluyentes entre sí.
- 3.- La prueba documental relacionada en el literal **8** del acápite de **MEDIOS PROBATORIOS – PRIMERO: DOCUMENTALES**, no es completamente legible, por lo cual deberá ser allegada nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, y el numeral 3 de artículo 26 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo requerido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/12/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 226 Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA PATRICIA GRANADOS OLARTE
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100581-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0415

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **94.793** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **DIANA PATRICIA GRANADOS OLARTE**, mayor de edad y vecina de Bogotá - Cundinamarca.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder

conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **DIANA PATRICIA GRANADOS OLARTE**, mayor de edad y vecina de Bogotá - Cundinamarca, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **DIANA PATRICIA GRANADOS OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.174.892.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que envíe copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **DIANA PATRICIA GRANADOS OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.174.892.

6°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que aporte copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **DIANA PATRICIA GRANADOS OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.174.892.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la

inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/12/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 226</u> Secretaría:
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

ASUNTO: Incidente de Desacato de ALVARO LOPEZ FIGUEROA (C.C.16.615.034) contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL- PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APOORTE EN PENSION FIDUGRARIA S.A. RAD. 2020-00361-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la accionada allega memorial en el que manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela, pero de su manifestación se desprende que aún no ha terminado de adelantar el trámite ordenado para la corrección de la historia laboral del accionante.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3571

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Es de anotar que, este Juzgado en el numeral segundo del Auto 052 del 22 de junio de 2021, dispuso requerir a la entidad accionada para que informara del resultado del cobro de reintegro de 115 subsidios pensionales efectuado a **EQUIEDAD** el 18 de mayo de 2021, e igualmente se pronunciara respecto de la procedencia del cargue en la historia laboral del accionante de los aportes realizados por éste como independiente en **PORVENIR S.A.**, desde el 1º de septiembre de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1999, y los realizados con la empresa **INCABE LTDA.**, desde diciembre de 1984 hasta junio de 1993.

Al respecto, en la respuesta enviada con fecha 02 de septiembre de 2021, mediante oficio BZ2021_10155633-2170425, la accionada señala que el caso fue escalado con la Dirección de Historia Laboral de esa Administradora, la cual mediante oficio del 1º de septiembre de 2021, remitió la siguiente información al accionante: “Nos permitimos dar alcance a las comunicaciones 2021_7217505 de 25 de junio y 2021_8660351 30 de julio

de 2021, informando lo siguiente: Nuestra Dirección de Ingresos por Aportes confirmó que las cuentas de cobro enviadas al empleador INCABE LTDA., Patronal 04013500219 por la deuda registrada en los periodos 1984/12 hasta 1994/12 remitidas a través de comunicaciones 2021_5977490 de 25 de mayo y 2021_8630685 el 29 de julio no registraron entrega efectiva por correspondencia debido a que las guías fueron devueltas por dirección errada y no reside respectivamente. Así las cosas, no es posible continuar con la labor de cobro, dado que dicho empleador se encuentra catalogado en nuestros registros como ilocalizable (...) Finalmente, a la fecha no hemos recibido el soporte de pago del periodo 201105 donde se refleje de forma legible el sello de la entidad bancaria donde se realizó el pago, la fecha de pago y el valor del pago efectuado, por lo cual hasta tanto no se remita el documento que soporte el pago efectuado no es posible realizar la verificación y de ser procedente acreditación del periodo en la historia laboral. Agradecemos que en caso de contar con copia legible del pago efectuado se acerque a uno de nuestros Puntos de Atención Colpensiones PAC y nos allegue dicho soporte.” La comunicación del 1º de septiembre de 2021, fue remitida mediante la guía de envió por medio de la empresa de mensajería 472. MT689780690CO. Por lo anterior, una vez se cuenta con la información se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutelar.”

De lo expresado en la respuesta emitida por la entidad accionada se advierte, que nada informa respecto del resultado del cobro de reintegro de 115 subsidios pensionales efectuado a **EQUIEDAD** el 18 de mayo de 2021, e igualmente no emite pronunciamiento en relación con la procedencia del cargue en la historia laboral del accionante de los aportes realizados por éste como independiente en **PORVENIR S.A.**, desde el 1º de septiembre de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1999, además que respecto del empleador INCABE LTDA., debe agotar todos los recursos para lograr el cargue en la historia laboral de los períodos cotizados por el accionante desde diciembre de 1984 hasta junio de 1993, sobre los cuales no se ejercieron las acciones de cobro oportunamente.

Luego de proferido el Auto 3023 del 20 de octubre de 2021, en el cual se dispuso que informaran sobre el resultado del cobro de reintegro de 115 subsidios pensionales efectuado a **EQUIEDAD** el 18 de mayo de 2021, e igualmente, se pronunciaran respecto de la procedencia del cargue en la historia laboral del accionante, de los aportes realizados por él, como independiente, en **PORVENIR S.A.**, desde el 1º de septiembre de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1999, y que se insistiera en la inclusión en la historia laboral de los aportes realizados con la empresa **INCABE LTDA.**, desde diciembre de 1984 hasta junio de 1993, sobre los cuales no se ejercieron las acciones de cobro oportunamente, lo que hace la entidad accionada es remitir comunicación al accionante fechada el 25 de octubre de 2021, mediante la cual le manifiesta que “los periodos 199509 a 199605, 199607, 199609, 199611, 199701 a 199808, 199810 a 199903 y 199905 a 199908 que son aportes faltantes en el rango de vinculación en el RAIS, AFP PORVENIR dicha entidad confirmó que no existe recaudo para ninguno de los periodos. Así las cosas, se evidencia que los aportes trasladados por la AFP PORVENIR se encuentran acreditados correctamente en

su historia laboral de acuerdo a la información reportada y registrada en el reporte emitido por dicha entidad. Es importante aclarar que los aportes registrados con Nit 99.999.999.999 corresponden a los pagos efectuados como trabajador independiente, los cuales están acreditados correctamente en la historia laboral de Colpensiones. Por otra parte, para los periodos 200005, 200006, 200010 a 200212, 200302 a 200306, 200308 a 200312, 200404, 200406, 200407, 200410 a 200601, 200603 a 200612, 200703 a 200709, 200711 a 200801, 200803 a 200806, 200808, 200809, 200811 a 200912, 201101, 201103 y 201106 como pagos del régimen subsidiado “Fiduagraria” **SE ENCUENTRAN CORRECTAMENTE ACREDITADOS EN SU HISTORIA LABORAL** donde lo podrá visualizar en los documentos adjuntos a este oficio. Para finalizar, nos permitimos informar que nos encontramos realizando los procesos de validación y verificación de los ciclos 198412 hasta 199412 que registran deuda por el empleador INCABE LTDA Patronal 04013500219, para los cuales se adelantaron acciones de cobro sin notificación satisfactoria debido a que dicho empleador se encuentra catalogado en nuestros registros como ilocalizable. Los cuales tienen unos grados de complejidad operativa alta; por lo tanto requiere de un tiempo mayor para la culminación de los procesos concernientes al cumplimiento de la Orden Judicial. Una vez finalizada las gestiones enviaremos una nueva comunicación por este medio informando el cumplimiento del auto de Desacato.”

Así las cosas, respecto de los aportes dejados de efectuar por el accionante cuando estuvo vinculado al RAIS, con la AFP PORVENIR, como independiente, no se insistirá en que se incluyan los períodos no cancelados por éste por los periodos 199509 a 199605, 199607, 199609, 199611, 199701 a 199808, 199810 a 199903 y 199905 a 199908.

Respecto de los períodos faltantes con EQUIEDAD y con la empresa INCABE LTDA., deberá proceder la entidad accionada a su inclusión en la historia laboral del accionante, pues ya ha transcurrido casi un año desde que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial ordenó la corrección y actualización de la historia laboral del accionante, sin que se haya dado cumplimiento a esa orden constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a COLPENSIONES a través de la **GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN** y de la **DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL**, para que en el término de dos (02) días informen del resultado del cobro de reintegro de 115 subsidios pensionales efectuado a **EQUIEDAD** desde el 18 de mayo de 2021, y procedan con la inclusión en la historia laboral de tales aportes, así como de los realizados con la empresa **INCABE LTDA.**, desde diciembre de 1984 hasta junio de 1993, sobre los cuales no se ejercieron las acciones de cobro oportunamente, pues no resulta válido argumentar que en el año 2009, el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** adelantó la acción de cobro correspondiente sin resultado positivo y que ahora

COLPENSIONES ante el requerimiento del Despacho remitió comunicación a la empresa **INCABE LTDA.**, pero esta fue devuelta por el correo, y se imposibilita la localización de dicho empleador, y por tal razón concluye que no pueden cargar esas semanas en la historia laboral del accionante, lo cual no es atendible, porque si se presentó mora en el empleador en el pago de los aportes a pensión durante más de nueve años, de 1984 a 1993, y no se ejercieron oportunamente las acciones de cobro correspondientes, pues según se afirma estas solamente se efectuaron hasta el año 2009, es decir, 16 años después sin resultado positivo, y ahora se intenta nuevamente, ante el requerimiento del Despacho, pero como se imposibilita la localización del empleador moroso, a estas alturas no puede afirmarse que no se pueden incluir esos tiempos, que por negligencia del mismo fondo de pensiones no fueron cobrados oportunamente, y que el afiliado sea quien deba soportar el incumplimiento de sus obligaciones legales, viendo por ello truncada su posibilidad de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez; por lo tanto, la entidad accionada deberá proceder a la inclusión de esos tiempos en la historia laboral del accionante, sin más dilaciones, incluyendo los que se encuentran pendientes por el trámite ante **EQUIEDAD**, que se ha dilatado durante todo este tiempo, además de los cotizados con el empleador **INCABE LTDA.**, so pena de que en caso de no ser incluidos esos tiempos con la corrección correspondiente y actualización de la historia laboral del accionante **ALVARO LOPEZ FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.615.034, tal y como fue ordenado por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la sentencia 1578 del 29 de enero de 2021, se aplicarán las sanciones correspondientes por desacato a la orden constitucional.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/12/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 226 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

ASUNTO: Incidente de Desacato de ELFA MARINA GOMEZ (C.C. 31.243.790) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F. RAD. 2018-00193-00.

SECRETARÍA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que mediante auto 3022 del 20 de octubre de 2021, se dispuso requerir nuevamente a la Administradora del Fondo de Solidaridad Pensional EQUIEDAD – FIDUAGRARIA, para que informara el resultado del trámite solicitado por el I.C.B.F., mediante oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, a fin de que se efectúe el pago de los aportes a pensión de la señora ELFA MARINA GÓMEZ, pero dicha entidad no emitió respuesta alguna.

Así mismo, se dispuso que el ICBF informara sobre la respuesta de EQUIEDAD – FIDUAGRARIA, y el ICBF mediante escrito que allega al Despacho el 25 de octubre de 2021, manifiesta que dicha entidad no le ha dado respuesta a su solicitud.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3572

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que no se obtuvo respuesta por parte del doctor JAIME VILLAVECES BAHAMÓN, Gerente del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA EQUIEDAD, para que informara el resultado del trámite solicitado por el I.C.B.F., mediante oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, a fin de que se efectuara el pago de los aportes a pensión de la señora ELFA MARINA GÓMEZ por las labores que desempeñó como madre comunitaria durante el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 1989 y el 30 de enero de 2014, de acuerdo con la liquidación de los aportes enviada por COLPENSIONES, deberá requerirse nuevamente al citado funcionario la información correspondiente, a efecto de que se de cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 127 del 10 de abril de 2018 proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante Sentencia 080 del 28 de junio de 2018, emanada de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Así

mismo, se solicitará al I.C.B.F., informe de la respuesta que obtuvo por parte de FIDUAGRARIA EQUIEDAD, respecto de lo solicitado mediante oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUIÉRASE NUEVAMENTE al doctor JAIME VILLAVECES BAHAMÓN, Gerente del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA EQUIEDAD, para que informe el resultado del trámite solicitado por el I.C.B.F., mediante oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, a fin de que se efectúe el pago de los aportes a pensión de la señora **ELFA MARINA GÓMEZ**, por las labores que desempeñó como madre comunitaria durante el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 1989 y el 30 de enero de 2014, de acuerdo con la liquidación de los aportes enviada por COLPENSIONES, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 127 del 10 de abril de 2018 proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante Sentencia 080 del 28 de junio de 2018, emanada de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- OFÍCIESE a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en uso de sus facultades legales, indague sobre el motivo por el cual el doctor JAIME VILLAVECES BAHAMÓN, Gerente del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA EQUIEDAD, ha hecho caso omiso no sólo a los requerimientos de este Despacho Judicial, sino a la solicitud elevada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través de los radicados 202010430000272501 enviado el 16 de septiembre de 2020, 202010430000310111 remitido el 30 de octubre de 2020, el radicado 202110430000011821 del 1 de febrero de 2021 y el oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, a fin de que se efectúe el pago de los aportes a pensión de la señora ELFA MARINA GÓMEZ por las labores que desempeñó como madre comunitaria durante el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 1989 y el 30 de enero de 2014, de acuerdo con la liquidación de los aportes enviada por COLPENSIONES, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 127 del 10 de abril de 2018 proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante sentencia 080 del 28 de junio de 2018, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15/12/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 226

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSAURA RIVAS MANYOMA
LITIS: MARLENY HINESTROZA PEREA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100462-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual manifiesta que desconoce otra dirección o domicilio de la señora **MARLENY HINESTROZA PEREA**, integrada como litisconsorte necesaria por activa dentro del presente proceso, razón por la cual solicita realizar notificación, emplazando a la litis en mención. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3539

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, se observa que no fue posible adelantar diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARLENY HINESTROZA PEREA**, y de acuerdo a la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte actora, de no conocer otra dirección o domicilio donde se le pueda notificar, se hace necesario emplazar a la integrada como litis en mención.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARLENY HINESTROZA PEREA**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del

proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.**

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiéndole a la emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARLENY HINESTROZA PEREA**, a la doctora **AMPARO OCAMPO LOZANO**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3.- **FIJAR** la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

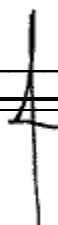
NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/12/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 226</u> Secretaría: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO MONTES DE NOGUERA
LITIS: MARIA ONEYDA PUCHANA PANTOJA
DDO: COLPENSIONES Y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202100437-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informándole que a folio que antecede del plenario, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega constancia de la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ONEYDA PUCHANA PANTOJA**, por medio de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A., evidenciándose que la misma no pudo surtirse en la dirección CARRERA 13 # 53-34, en la ciudad de Cali - Valle, en razón a que la persona a notificar no reside o labora allí

De igual manera le comunico, que la procuradora judicial también allego los registros civiles de los señores **YOLANDA NOGUERA MONTES, RICARDO NOGUERA MONTES** y **OMAR NOGUERA MONTES**, manifestando que el ultimo en mención falleció.

Finalmente le hago saber que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, no ha allegado la información solicitada mediante oficios números 3199 y 3439, del 05 y 24 de noviembre de 2021, respectivamente. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3540

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, advierte el Despacho, que aún se encuentra pendiente agotar la diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ONEYDA PUCHANA PANTOJA**, en la dirección CARERA 13 # 53-18, en la ciudad de Cali -Valle, la cual reposa en el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES.

Lo anterior, a efectos de que la litis en mención, comparezca a notificarse de la presente acción y evitar posibles nulidades.

Finalmente, considera esta Agencia Judicial que de acuerdo a la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte actora, respecto de la muerte del señor **OMAR NOGUERA MONTES**, hijo de **OMAR IGNACIO NOGUERA GUZMAN**, se hace necesario que se allegue registro de defunción del mismo, a efectos de establecer si para la fecha de la muerte de su padre se encontraba con vida.

DISPONE

1.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que adelante diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ONEYDA PUCHANA PANTOJA**, a fin de que comparezca al presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue copia del registro civil de defunción del señor **OMAR NOGUERA MONTES**, hijo fallecido de los señores **OMAR IGNACIO NOGUERA GUZMAN** y **AMPARO MONTES DE NOGUERA**, para que sea estudiado.

3.- REQUERIR POR TERCERA VEZ al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que se sirva expedir certificación respecto al proceso radicado bajo el número 2005-00388, donde actúa como demandante la señora **AMPARO MONTES DE NOGUERA**, identificada con cédula de identidad número 31.259.820, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP**, donde se indique, el nombre de las partes, el estado en que se encuentra el proceso antes mencionado, y con ella se allegue copia de la demanda con que fue promovido y las sentencias que se hayan proferido dentro del asunto en mención.

Lo anterior, en razón a que se hace necesario de manera urgente, de respuesta a nuestros oficios números 3199 el 05 de noviembre de 2021 y el 3439 del 24 de noviembre de 2021, remitidos en ese sentido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/12/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 226 Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali (V), 14 de diciembre de 2021

Oficio # 3730

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO MONTES DE NOGUERA
LITIS: MARIA ONEYDA PUCHANA PANTOJA
DDO: COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105009202100437-00

Me permito comunicarles que mediante Auto número 3540 del 14 de diciembre de 2021, se ordenó **REQUERIRLES POR TERCERA VEZ**, para que se sirvan allegar certificación del proceso radicado bajo el número 2005-00388, donde actúa como demandante la señora **AMPARO MONTES DE NOGUERA**, identificada con cédula de identidad número 31.259.820, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP**, donde se indique, el nombre de las partes, el estado en que se encuentra el proceso antes mencionado, y con ella se allegue copia de la demanda con que fue promovido y las sentencias que se hayan proferido dentro del asunto en mención.

Lo anterior, en razón a que se hace necesario de manera urgente, de respuesta a nuestros oficios números 3199 el 05 de noviembre de 2021 y el 3439 del 24 de noviembre de 2021, remitidos en ese sentido.

Cordialmente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



L.M.C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSEFINA QUINTERO DE MORENO

DDOS: COLFONDOS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,

ESTEFANIA MORENO BALANTA, JUAN CAMILO MORENO BALANTA y MAGALY GAMBOA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LAURA MARCELA MORENO

RAD.: 2021-00426

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a la fecha los accionados **ESTEFANIA MORENO BALANTA, JUAN CAMILO MORENO BALANTA y MAGALY GAMBOA**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **LAURA MARCELA MORENO GAMBOA**, no se han notificado de la presente acción.

De igual manera le comunico que el apoderado judicial de la parte actora, aún no ha dado cumplimiento a los requerimientos que se han venido haciendo a través de providencias que anteceden, con el fin de que se sirva allegar las diligencias de notificación a los accionados antes mencionados, lo cual tiene paralizado el presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3541

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR QUINTA VEZ al apoderado judicial de la parte actora para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a los accionados **ESTEFANIA MORENO BALANTA, JUAN CAMILO MORENO BALANTA y MAGALY GAMBOA**, quien actúa en nombre propio y en

representación de la menor **LAURA MARCELA MORENO GAMBOA**, a fin de que comparezcan al presente proceso, tal y como se ha dispuesto en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/12/2021 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 226 Secretaría:

4

